

**Autor: José Luis
Carretero Miramar**

Licenciado en Derecho (Universidad Complutense de Madrid, 1994), España. Profesor de Formación y Orientación Laboral (Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid). Jefe de Departamento de Formación y Orientación Laboral en la Escuela Superior de Hostelería y Turismo (Madrid). Ha publicado, como investigador independiente, varios libros, entre ellos "Eduardo Barriobero, las luchas de un jabali" (Queimada Ediciones, 2017), sobre el abogado anarcosindicalista Eduardo Barriobero. Secretario General de la Confederación Sindical Solidaridad Obrera (España). Líneas de investigación: Trabajo y economía; Derecho del Trabajo y relaciones laborales; Cooperativismo, empresas recuperadas y autogestión; Historia del movimiento obrero. Contacto: Joseluis.carretero@yahoo.es <https://orcid.org/0000-0001-8504-6769>

EL ANARCOSINDICALISMO ESPAÑOL Y EL DERECHO (1910-1939)

**Spanish anarcho-syndicalism
and the Law (1910-1939)**

Fecha de recepción: 3 de enero de 2021
Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2021

Resumen: *El movimiento anarcosindicalista español, en los inicios del siglo XX, tuvo una estrecha relación con el mundo jurídico, expresado en distintas formas de "Derecho obrero" orgánico, en sus relaciones con distintos profesionales jurídicos y en la obra legislativa y jurisdiccional desarrollada durante la Guerra Civil española. Esta relación debe entenderse desde su conexión con las necesidades prácticas del movimiento.*

Palabras clave: Anarcosindicalismo; Derecho; Movimiento obrero; Colectividades; Historia del Derecho.

Abstract: *The Spanish anarcho-syndicalist movement, at the beginning of the 20th century, had a close relationship with the legal world, expressed in different forms of "Labor Law" organic, in its relations with different legal professionals and in the legislative and jurisdictional work developed during the Spanish Civil War. This relationship must be understood from its connection with the practical needs of the movement.*

Keywords: Anarcho-syndicalism; Law; Labour movement; Collectivities; History of Law.



1. Introducción

El anarcosindicalismo fue la rama principal del movimiento obrero español hasta 1939. Su organización de bandera, la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) nace en 1910, como resultado de un Congreso convocado por una organización sindical catalana llamada Solidaridad Obrera, que se había ido estructurando desde 1907. La CNT llega a tener millones de afiliados, presencia en todo el país y una hegemonía indiscutida en el mundo laboral catalán. Durante tres décadas, fue la mayor organización sindical española, por delante de la UGT (Unión General de Trabajadores), de filiación socialista.

De las distintas familias ideológicas que participan en la fundación de Solidaridad Obrera, en la Barcelona de principios del siglo XX (anarquistas, republicanos, socialistas), la que consigue la hegemonía sobre la posterior estructura y el discurso público de la CNT es la del anarquismo, subdividido a su vez entre distintas corrientes que traducen durante años las tensiones y contradicciones subyacentes entre la visión más purista y la más sindicalista de la organización, devenida en movimiento de masas.

El anarquismo había sido introducido en España décadas antes, gracias a la visita que Giuseppe Fanelli —diputado italiano y miembro de la Alianza de la Democracia Socialista organizada por Miguel Bakunin— hizo a Madrid y Barcelona en noviembre de 1868. El primer resultado práctico de dicha visita fue la conformación del grupo pionero de la Internacional en el país, que consiguió organizar un Congreso Obrero en Barcelona en 1870, en el que confluyeron cuatro tendencias principales: la bakuninista, la sindicalista apolítica, la sindicalista republicana y la cooperativista.

Desde entonces, el anarquismo se afianza como una tendencia muy presente en el mundo obrero español, que participa de los procesos organizativos recurrentes que dan lugar a la ya mencionada constitución de la CNT en 1910. Esta presencia práctica decisiva en el movimiento obrero de las tramas organizativas del anarquismo le llevan, también, a participar de manera muy destacada en las experiencias colectivistas puestas en marcha en la zona controlada por la República durante la Guerra Civil española.

Y es esta presencia real en los movimientos de masas lo que empuja al anarquismo español a tener una relación con el mundo del Derecho que trasciende, en gran medida, la simple articulación de un discurso crítico de lo jurídico que caracteriza a los pensadores anarquistas clásicos, como Miguel Bakunin o Pedro Kropotkin. En el anarcosindicalismo español —expresión usada habitualmente para definir a la CNT, que pretendía constituir desde el punto de vista ideológico la necesaria síntesis entre el anarquismo como teoría, y el sindicalismo como práctica efectiva— el Derecho no es tan sólo un asunto de crítica doctrinaria o de declamación *mitinera*, sino principalmente una cuestión de praxis cotidiana. Un asunto de herramientas sindicales, normativización de relaciones internas, construcción de defensa jurídica —y de los discursos que la legitiman— e, incluso, en la época de la Guerra Civil, de ejercicio práctico del poder legislativo.

El anarcosindicalismo español genera normas, discurso penal, debate ampliamente estatutos internos y legisla la estructura económica de la sociedad. También, se relaciona con académicos del Derecho y abogados y les da espacio en sus publicaciones, llega a nombrar jueces y a organizar tribunales, tiene entre sus militantes un Ministro de Justicia que, además, lo es precisamente en nombre de la organización sindical.

Por supuesto, desentrañar en detalle toda esta maraña de relaciones entre el anarcosindicalismo de las primeras décadas del siglo XX y el mundo y los conceptos del Derecho es una tarea que sobrepasa con mucho el espacio limitado de este texto. Lo que vamos a hacer en este trabajo es rastrear las líneas generales de dichas articulaciones, ejemplificando los puntos nodales concretos en las relaciones entre lo jurídico y lo sindical en el funcionamiento del movimiento de masas que



rodea y nutre a la CNT hasta 1939. Todo ello partiendo de la base de que los espacios —tanto conceptuales como personales u orgánicos— en que confluyen anarcosindicalismo y Derecho nacen, fundamentalmente, de la necesidad de implementación de una estrategia práctica para el movimiento obrero que experimenta con urgencia el anarquismo español desde su mismo nacimiento.

2.- El Derecho obrero: una organización con normas.

Durante toda su historia, la estructura organizativa de la CNT es un edificio hecho de normas no estatales, pero sistemáticamente diseñadas —y debatidas colectivamente de una manera insistente— para generar un determinado efecto societario: la descentralización del poder y su control desde la base del sindicato.

Christian Laval y Pierre Dardot desarrollan en su libro *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI* (2015) el concepto de lo que definen como el “Derecho obrero” al conjunto de reglas, contrapoderes y costumbres que el movimiento obrero desarrolla en su despliegue histórico, y que le permiten constituir en su interior un ámbito del común (“el común de los obreros”) mediante una práctica instituyente consciente y colectiva. Frente a los paradigmas espontaneísta o vanguardista que comprenden la acción obrera como una improvisación destinada a repetirse en un bucle intemporal. Lo cierto es que, según Laval y Dardot (2015):

“El movimiento obrero es un hecho institucional: está constituido no sólo por recuerdos comunes y referencias comunes, sino también y sobre todo por reglas comunes: no debe su lugar en la sociedad tan sólo a la cólera, al instinto de clase, al odio al burgués. Es un asunto de reglas y de códigos que tienen su historia en las luchas y su influencia en las prácticas actuales. Y lejos de que se trate únicamente de la costumbre vaga, general, ese código tiene su precisión, su técnica.”

Esto explica la insistencia del anarcosindicalismo español en asuntos estatutarios, de reglas internas, de organización entendida como arquitectura de acuerdos en los que se establece un auténtico ordenamiento jurídico que regula cosas, como la duración de los mandatos en los cargos, la reacción ante las rupturas del mandato imperativo o las limitaciones e inhabilitaciones para optar a los puestos de coordinación, en función de aspectos ajenos a la práctica sindical directa.

El anarcosindicalismo español se organiza sobre la base de una concepción fundamental, que informará el conjunto de la normativa estatutaria de la CNT: el federalismo. Como afirma José Peirats (1988, 21-22):

“En cuanto al federalismo confederal, éste no es solamente una mera aspiración o finalidad; es la misma estructura orgánica y funcional de la CNT. Al extremo que por algunos teóricos se ha querido ver en la forma misma en que se mueven los sindicatos, toman y aplican sus acuerdos el funcionamiento de la sociedad del porvenir.

Este funcionamiento es el siguiente. Los sindicatos constituyen unidades autónomas, sin más ligazón con el conjunto confederal que los acuerdos de carácter general adoptados en los congresos nacionales, ordinarios o extraordinarios. Pero salvado este compromiso, los sindicatos, y hasta las propias secciones técnicas de los sindica-



tos, son libres para cualquier determinación que no sea en detrimento del conjunto orgánico. Este principio es riguroso, y puede afirmarse que son los sindicatos quienes señalan y regulan directamente las orientaciones de la Confederación.

La base de cualquier acuerdo de tipo local, regional o nacional es siempre la asamblea general del sindicato, a la que pueden concurrir, proponer, discutir, y votar todos los afiliados. Las resoluciones son adoptadas por la ley de mayorías, atenuada por el voto proporcional.

Los congresos extraordinarios se celebran según sugerencia de los sindicatos reunidos. Hasta los puntos de discusión los sugieren las asambleas, en el seno de las cuales se discute el orden del día y se nombran los delegados, mandatarios del acuerdo colectivo. Este funcionamiento federalista, de abajo a arriba, representa una prevención contra toda posible degeneración autoritaria en los comités representativos.”

En esta dinámica de construcción de una estructura propia, que tienda a limitar toda tentación de burocratización o acumulación de poder en los órganos superiores, los anarcosindicalistas se apoyan en reglas. Pocas reglas, pero debatidas con una participación amplia de los afiliados, lo que les da una pátina fuerte de legitimidad colectiva. Reglas como la obligatoriedad del mandato imperativo para los delegados de los sindicatos en las instancias superiores (Federaciones locales, comités regionales o plenarias de sindicatos), la limitación temporal de los mandatos (normalmente entorno a un año de duración), la plena revocabilidad de los cargos por parte de las bases, la prohibición de afiliación para los empleadores —recordemos que en el sindicato socialista UGT era posible la afiliación de pequeños comerciantes— o la limitación establecida respecto a los cargos retribuidos de la organización (sólo podrán ser retribuidos los cargos de secretario general nacional y de director del periódico de la organización, “Solidaridad Obrera”).

Es este énfasis en la construcción colectiva de organización, que motivan las exigencias prácticas de la lucha sindical en la que se ven inmersos los militantes anarcosindicalistas, lo que impulsa una serie de innovaciones estatutarias y organizativas que hacen aparecer a la CNT como un sindicato pionero a la altura de las luchas sociales de su tiempo. La principal de ellas, por sus efectos prácticos y por haber llegado a implantarse efectivamente en el conjunto del sindicalismo moderno, es la constitución de los Sindicatos Únicos en el Congreso de Sants de 1918.

El Sindicato Único es una innovación organizativa fundamental que explica en gran medida la efectividad de la organización sindical cenetista, y su éxito en conflictos decisivos para su crecimiento como la famosa huelga de La Canadiense. Nos lo explica Anna Monjo Omedes (2019, 124-125):

“La organización mediante los Sindicatos Únicos era la estructuración vigente en la CNT desde 1918: suponía una agrupación de todas las fuerzas de trabajadores de un mismo ramo y evitaba la duplicidad de sindicatos que, a partir de ese momento, eran englobados conjuntamente en un organismo denominado Sección Sindical. Por tanto, las secciones o sindicatos de un mismo oficio, en una misma localidad, pasaron a integrarse todos en una sola sección. Así pues, si tomamos como ejemplo al Sindicato de la Construcción, el proceso de formación de un Sindicato Único de la Industria se inició “integrándose en él todas las profesiones que trabajan en toda clase construcción, empezando por los ladrilleros, los que trabajan en las fábricas de cemento o de yeso, los albañiles, los ayudantes de



ídem, los picapedreros, los escultores, los pintores, los profesionales del estuco, etc.(...) Con la nueva modalidad de Sindicatos Únicos, cada profesión pasó de ser independiente a ser solamente autónoma dentro del sindicato, pero con plena capacidad de movimiento mientras no se rompiera el pacto federal que los unía dentro del mismo sindicato”

Como ya hemos dicho anteriormente, esta nueva estructuración propiciaba la unificación de fuerzas para la lucha contra el capitalismo y la mejora de la condición obrera porque favorecía un planteamiento de los conflictos de forma unitaria”.

La estructura basada en el Sindicato Único se adopta en el Congreso de la Confederación Regional Catalana de la CNT de Sants de 1918, tras un largo y prolijo debate. El acuerdo final, al respecto, toma la forma de una norma que tiene efectos prácticos imperativos en el mundo obrero:

- “1.- La base de la organización, serán los sindicatos de ramos o industrias.
 - 2.-En los sindicatos de ramos o de industrias ya constituidos deben ingresar las secciones que aún no lo hayan hecho, sino quieren quedar aisladas de los trabajadores organizados.
 - 3.-Los sindicatos deben ingresar en las federaciones locales, y los que así no lo hagan quedarán al margen de la organización obrera.”
- (Fundació Salvador Seguí, 2018: 109)

Los militantes obreros que participan en el Congreso tienen plena conciencia de que están haciendo Derecho al adoptar los distintos acuerdos que dan forma a los Estatutos de la Confederación y que generan un amplio debate entre las delegaciones presentes. El dictamen de la segunda ponencia del sexto agrupamiento del Congreso, aprobado por el mismo, dice así:

“Siendo los estatutos las leyes que vienen a regular nuestras costumbres o la condensación de necesidades que queremos regularizar, a medida que las necesidades y costumbres cambian, deben cambiar los estatutos.

(...) en el momento actual no podemos pasarnos sin leyes, queremos decir sin estatutos, puesto que, desde hoy, en virtud de los acuerdos del presente Congreso, van a entrar nuestros organismos federales y confederales en nuevas cauces”. (Fundació Salvador Seguí, 2018: 114).

Este proceso de construcción de organización, gracias a las normas colectivas del “Derecho Obrero” del que hablan Laval y Dardot, no es un simple reflejo espontáneo y no meditado de una práctica que quiere insertarse en las luchas reales de la clase trabajadora. Es también el producto de los análisis y reflexiones de una parte importante de la militancia. Juan Peiró, uno de los más destacados organizadores sindicales de la CNT, tras hacer una fuerte crítica de la tendencia de los anarquistas más doctrinarios a mantenerse al margen de las luchas sociales, afirma que:

“Se nos dirá que la organización anarquista señalada no tiene impuestas disciplinas ni se rige por estatutos ni reglamentos. Pero a



su vez diremos que ella celebra reuniones, plenos y conferencias nacionales, de las cuales se levantan actas, que en todas las organizaciones tienen un valor más efectivo que los reglamentos y estatutos.” (Peiró, Juan. 1979: 175).

Porque para Peiró no cabe duda de que:

“Si él quiere responder a un sentido de eficacia positiva, el movimiento anarquista ha de ser vertebrado orgánicamente, sus funciones deben ser articuladas sobre bases fijas y relativamente permanentes, estableciendo para todas sus actividades colectivas una disciplina moral que determine concretamente la reciprocidad que necesariamente debe existir entre el individuo y la colectividad. La colectividad para el individuo, y en este caso, lógica y racionalmente, el individuo debe obligarse en todo y para todo al cumplimiento de sus deberes para la colectividad.

Seguir con la vieja creencia en lo espontáneo, en esa reminiscencia cristiana de la aportación voluntaria, será continuar debatiéndose en la esterilidad, en la impotencia, en las prácticas negativas, y será continuar mirando melancólicamente el paso del enemigo triunfante.” (Peiró, Juan. 1979: 178).

Así pues, la CNT es una organización con normas. Normas adoptadas colectivamente y que pueden alegarse ante el organismo que tiene la competencia para dictaminar su incumplimiento: la asamblea del sindicato o los plenos regionales o nacionales de sindicatos, según el nivel del incumplimiento. Normas que son debatidas buscando la mayor efectividad sindical y, al tiempo, el mayor respeto posible a la autonomía de los firmantes del pacto colectivo constituido por los estatutos de la organización y de las federaciones, sindicatos y secciones sindicales que la forman.

Es una organización federal, que permite amplios espacios de autonomía para sus partícipes, pero que también practica la exclusión para quienes no cumplen con las normas acordadas colectivamente. Una organización que pretende construir el “común de los obreros” desde el ejercicio de la democracia directa y la delegación con mandato imperativo.

2.-La CNT y los profesionales del Derecho.

La historia de una organización revolucionaria es también, normalmente, la del despliegue de una sucesión de procedimientos judiciales. Es en este sentido que José Luis Gutiérrez Molina (2008), en su texto *El Estado frente a la anarquía. Los grandes procesos contra el anarquismo español (1883-1982)* dedica a narrar los más destacados procesos penales abiertos contra el anarquismo español durante el convulso siglo XX.

Algunos de estos influyen en el desarrollo posterior del mundo libertario y del movimiento obrero en España. Constituyen grandes “pulsos” entre las organizaciones proletarias y las fuerzas represivas del Estado. Pulsos en los que el sindicalismo saca a relucir un omnipresente discurso contra la represión que muchas veces le sirve para construir las figuras públicas de sus grandes “mártires” y para deslegitimar al sistema.

En el caso del anarquismo español, este tipo de procesos penales paradigmáticos y con gran impacto público se suceden desde finales del siglo XIX hasta las postrimerías del siglo XX. Gutiérrez Molina establece una serie de etapas en esta historia de las relaciones del anarquismo español con el ordenamiento punitivo del Estado.



Una primera etapa está relacionada con la aparición y primera extensión de las ideas anarquistas en la Península Ibérica. El nuevo movimiento —que pugna por insertarse en las luchas sociales— es criminalizado para tratar de impedir su expansión, usando para ello acusaciones que los historiadores actuales consideran poco probadas o identificándolas con los levantamientos espontáneos que se suceden ante las duras condiciones de vida en muchas zonas de España. Los ejemplos que nos da Gutiérrez Molina de esta etapa son los de los procesos contra “La Mano Negra” en Cádiz en 1883 y contra los supuestos incitadores del “asalto” de los jornaleros sin tierra a Jerez de la Frontera en 1892. Dentro de este período se encuentra también el famoso “proceso de Montjuich” contra los anarquistas barceloneses, que es utilizado, internacionalmente, por el movimiento ácrata como un escaparate de las inhumanas prácticas represivas de la monarquía española.

Una segunda etapa coincide con la conformación orgánica de la CNT y su primer desarrollo de masas —que alcanza un punto álgido en 1918— hasta que se encuentra, alrededor de 1923, con los límites representados por la proclamación de la dictadura de Primo de Rivera y con las prácticas del “pistolero patronal”, lo que implicó el asesinato de líderes sindicales y letrados de las organizaciones obreras por parte del “Sindicato Libre”, constituido por sicarios pagados por los grandes industriales, sobre todo en Cataluña. Destaca en este período el procedimiento penal que lleva a la ejecución del pedagogo Francisco Ferrer Guardia en 1909, que había fundado la Escuela Moderna, de inspiración libertaria, y que había sufragado los gastos del primer local público de Solidaridad Obrera (la organización que antecede de manera directa a la CNT).

La ejecución de Ferrer —un republicano masón con simpatías libertarias que no puede ser acusado de ninguna actividad violenta concreta— concita una enorme oleada de solidaridad en todo el mundo y permite al anarquismo reclamar como propia a una figura intelectual pública de talla internacional. También, pertenecen a esta segunda etapa los diversos procedimientos abiertos contra los autores de las más destacadas actividades cenetistas contra la Dictadura de Primo y contra los financiadores y organizadores del “Sindicato Libre”; tareas en las que destaca toda una nueva joven generación de militantes del “anarquismo de acción” que, pese a su aureola de rebeldes individualistas, llevan a cabo sus acciones en plena consonancia con las necesidades y las prioridades de la organización sindical, en ese momento en la clandestinidad. Nos referimos a los procesos relacionados con los sucesos de Vera de Bidasoa (1924), los intentos de extradición de Jover, Durruti y Ascaso, exiliados en Europa (1926) y el proceso por el llamado “complot de Puente de Vallecas” (1927).

La tercera etapa —para el ámbito temporal que nos interesa— es la representada por los procesos abiertos contra los anarcosindicalistas en el contexto de la Segunda República española o durante la Guerra Civil. Podemos mencionar aquí los procedimientos judiciales relacionados con las diversas insurrecciones campesinas durante la República, ante la tardanza en implementar la Reforma Agraria, como los derivados de las llamadas “bombas de Sevilla” (1932) o los que se refieren a levantamientos rurales por el derecho a la tierra que concitaron una gran expectación pública y deslegitimaron fuertemente al gobierno republicano, como el de Casas Viejas (1933). También podemos mencionar los procedimientos abiertos a partir de mayo de 1937, en plena Guerra Civil, contra las principales figuras del proceso colectivizador iniciado por la CNT tras el golpe de Estado del General Franco, como los procesos contra Joaquín Ascaso (1937) o contra Eduardo Barriobero (1938), de quien hablaremos con más detalle, en breve, por ser el más destacado jurista vinculado a la CNT.

Para hacer frente a todos estos procesos judiciales dirigidos contra la actividad del sindicato —de los que sólo hemos citado una ínfima cantidad, por supuesto— hacen falta abogados. Es una época en la que el Derecho Laboral está en sus albores y los conflictos entre Capital y Trabajo tienden a resolverse en muchas ocasiones mediante enfrentamientos directos que terminan en las



salas de vista de los juzgados penales o, incluso, en los consejos de guerra de la jurisdicción militar. Máxime si tenemos en cuenta que la estrategia sindical prioritaria de la CNT es la llamada “acción directa” —es decir, la actuación sin intermediarios— lo que implica que la organización rechace los intentos de establecer organismos mixtos tutelados por el Estado para el arbitraje de los conflictos laborales, iniciados por el gobierno de Primo de Rivera o por el primer Ministro de Trabajo de la República, el socialista Largo Caballero.

Ésta es la razón por la que durante toda la historia de la CNT se han vinculado al sindicato una gran pléyade de abogados penalistas. Abogados, como Eduardo Barriobero, Ángel Samblancat, Benito Pabón, José Antonio Balbontín, Francesc Layret o el posterior presidente de la Generalitat catalana Lluís Companys. En su mayoría son letrados que no se autodefinen como anarquistas o anarcosindicalistas —aunque alguno sí lo haga en alguna ocasión puntual, como Eduardo Barriobero— sino que se mueven políticamente en un ámbito difuso y ambiguo entre el obrerismo y los sectores más radicalizados del republicanismo o del nacionalismo catalán.

La mayoría de ellos (como Barriobero, Samblancat, entre otros) pasan en algún momento por el republicanismo federal. Una trayectoria ideológica a la que, por otra parte, no son ajenos muchos referentes intelectuales o militantes del anarcosindicalismo, como Fermín Salvochea, Ricardo Mella o Federico Urales. Cabe mencionar que el republicanismo federal está vinculado con el anarquismo desde la misma introducción de la ideología libertaria en España. No en vano fue Francisco Pi i Margall, —federal y presidente de la Primera República Española, además de abogado— el primer traductor de las obras de Proudhon al castellano.

Otros abogados de los cenetistas son precursores directos del catalanismo más de izquierdas, como Francesc Layret, asesinado finalmente por los pistoleros del “Sindicato Libre” cuando se dirige a asistir en su detención a unos trabajadores de la CNT; Layret, que llega a fundar el Partido Republicano Catalán (precedente inmediato de la Esquerra Republicana de Catalunya) es también el fundador del Ateneu Enciclopèdic Popular, una entidad cultural muy vinculada con el medio obrero barcelonés.

Gran parte de ellos, tratan de constituirse en la interfaz parlamentaria del anarcosindicalismo mediante la formación de pequeños partidos radicalizados, participando en el Partido Sindicalista de Ángel Pestaña o en las candidaturas avaladas en Sevilla por el prestigioso militante anarquista Pedro Vallina. Eduardo Barriobero es elegido tres veces diputado por el Partido Republicano Democrático Federal, gracias al voto de los obreros que ha defendido en innumerables procesos y a su cercanía ideológica con la CNT. También lo es Ángel Samblancat, en las listas del Bloc Republicà Autonomista, o José Antonio Balbontín, defensor de cenetistas que, elegido diputado para las Cortes Constituyentes de la Segunda República por las candidaturas sevillanas apoyadas por Pedro Vallina y una parte del anarcosindicalismo andaluz, se convierte en el primer diputado del Partido Comunista de España, al afiliarse a dicha organización ya avanzada la legislatura.

Se trata, además, de profesionales que normalmente simultanean el ejercicio del Derecho con la política, pero también con el periodismo y la literatura. Es más, en ocasiones su entrada en el ejercicio de la profesión legal se produce como consecuencia de tener que defenderse en juicio de acusaciones por presuntos delitos de opinión, como en el caso de Eduardo Barriobero, que pese a haber aprobado los exámenes finales de la licenciatura en Derecho el 9 de octubre de 1896, no se inscribe en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid hasta el 18 de noviembre de 1907, según documentación obrante en el archivo de este organismo. (Expediente del Colegiado nº 9437).

Abogados, pero también populares novelistas y editores de periódicos radicalizados, como Eduardo Barriobero o Ángel Samblanca; poetas, como José Antonio Balbontín o, incluso, académicos, como el profesor de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, Pedro Dorado Montero, que llega a escribir varios artículos en la anarquista Revista Blanca —dirigida por Federico Urales— sobre el correccionalismo y las nuevas teorías de la pena.



Para tratar de averiguar cuáles son las perspectivas propiamente jurídicas defendidas por los abogados de los cenetistas, nos detendremos en los planteamientos de los dos elementos más reflexivos —en términos de aproximación teórica al Derecho— de este universo variopinto: Eduardo Barriobero y Herrán y Pedro Dorado Montero.

Eduardo Barriobero (1875-1939) es el principal abogado del anarcosindicalismo histórico. Según afirma en una ocasión, llega a llevar más de 500 casos judiciales simultáneamente a personas vinculadas directamente con la CNT. Dirigente republicano federal, diputado en tres ocasiones; también es un prolífico novelista y el traductor de diversas obras literarias. Recibe la Legión de Honor del gobierno francés por sus traducciones de las obras de Rabelais, prologa el popular folleto editado por José Sánchez Rosa *El abogado del obrero*, edita cerca de 14 volúmenes de temática jurídica, con títulos que van desde *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas* (1930) a diversos recopilatorios legislativos, como una *Legislación hipotecaria* (1931) o un *Código de Comercio* seguido de todo un copioso repertorio de jurisprudencia (1931). Además, dedica al menos seis volúmenes a la narración de diversos procesos judiciales en los que participa o que son famosos en su tiempo y ambienta numerosas de sus novelas en el ámbito judicial, utilizando para ello una fina ironía y un toque acusadamente costumbrista.

Finalmente, en 1936, Barriobero es nombrado por la CNT presidente del Tribunal Revolucionario de Barcelona. Experiencia sobre la que escribe la vibrante crónica *El Tribunal Revolucionario de Barcelona* (2007). No es un académico del Derecho. Sus escritos no son especialmente sistemáticos o rigurosos. Su sempiterna posición de defensor penal tiñe toda su obra escrita. Lo principal de sus razonamientos jurídicos puede encontrarse en las conclusiones que expresa en *Los delitos de la multitud* (1934, 179-187):

- I. Los delitos de la multitud son delitos políticos o delitos sociales. Como en los códigos no hay una definición específica de los delitos políticos ni de los delitos sociales, se deben considerar como de esta índole todos aquellos que se realizan a impulsos de un ideal, o para satisfacer una aspiración legítima, sin el menor indicio de móviles bastardos (...)
- II. Los delitos de la multitud son esencialmente aleatorios. A de lo que ocurre con los delitos comunes, nunca es posible individualizar quién es autor, cómplice o encubridor, por lo que tampoco es posible aplicar sanciones de estricta justicia. La responsabilidad sólo se exige a quienes puede capturar la policía, a cuyo alcance se ponen con mayor facilidad y frecuencia los espectadores que los actores (...)
- III. Aún dando por hecho que se trate de una subversión organizada, al ser obra de una multitud, la conciencia más elemental impone que no sean incluidos en la misma categoría los conscientes, los inconscientes y los emotivos. Clasificación que en la práctica resulta imposible (...)
- IV. En los delitos de la multitud es absolutamente imposible contrastar el *iter criminis*, y más importante aún reconstruir la mitad interna del delito, puesto que es esencialmente distinta en cada uno de los factores humanos que en su ejercicio toma parte (...)
- V. Cuando los delitos de la multitud adoptan forma de violencia, se produce inevitablemente el contagio moral que determina con toda precisión el estado de trastorno mental transitorio reconocido por el Código como circunstancia eximente, que afecta a una gran parte de los que concurren a la subversión (...)



- VI. Como consecuencia de lo expuesto, no son procedentes las sanciones penales por los delitos contra la forma de gobierno, rebelión, sedición, desórdenes públicos, cometidos por la multitud (...)
- VII. Se debe penar los delitos cometidos con ocasión de las subversiones, teniendo en cuenta el móvil, el daño y las circunstancias personales del autor, así como las específicas del momento (...)
- VIII. El Estado, el régimen y el gobierno constituido tienen el derecho de legítima defensa y les es lícito para ejercerlo emplear la fuerza armada, sobre la que tienen jurisdicción y mando: pero no les es lícito cargar de cadenas al vencido en lucha leal (...)

Cuando se llega a los choques violentos, a las luchas de fuerzas armadas, todo debe terminar en la calle. La pluma del curial, militar o civil, debe pasar a la mano del historiador o del cronista. La cárcel para el vencido, en estos casos, es un trasunto de la costumbre bárbara de sostener en esclavitud al enemigo domeñado.”

En su obra *El proceso de Cullera y la represión inquisitorial en España* (1914, 32) Barriobero defiende un planteamiento que en los tribunales indica cuáles son sus alegaciones en defensa de varios encausados por un motín tumultuario producido en medio de una enorme ola de descontento popular:

“Por esta razón, es un absurdo haber establecido aquí penalidades para individuos determinados; lo que cabía era establecerlas para todo el pueblo de Cullera, ya que la muerte del Sr. López de Rueda y sus servidores fue un hecho colectivo, no personal ¿Y cómo enjuiciar en colectividad a todo un pueblo, cuando se sabe que algunos de los que integraban este fueron tiempo atrás encarcelados injustamente por el juez de Sueca; cuando se sabe que este falseaba la justicia por servir al caciquismo local; cuando se sabe, en fin, que ese mismo señor provocó el conflicto que dio motivo a su muerte, después de haberse previamente armado y acorazado?”.

Barriobero es un muy prolífico escritor de novelas y de toda clase de libros repletos de curiosidades, rastros costumbristas, sesgos humorísticos y anécdotas satíricas. Gran parte de sus novelas transcurren en el ámbito judicial penal, que sale bastante zaherido por su visión crítica y cáustica de la Justicia de su tiempo. Además, como divertimento afortunado, publica en 1929, en la editorial Mundo Latino, un pequeño “Anecdotario forense” titulado *La sonrisa de Themis* que hace las delicias de cualquier letrado ejerciente de nuestro tiempo. Barriobero (1929, 8) indica, en la introducción de su anecdotario (titulada “Con la Venia”) la finalidad de esta pequeña obra:

“No era preciso que Horacio, el señor Torres y yo nos concertáramos para legitimar la sonrisa de Themis; tan pronto como la diosa tomó a su cargo una función humana y comenzó a ejercerla entre los hombres, frunció ya la sonrisa sus divinos labios. ¿Hay nada más grotesco que un hombre profesionalmente serio? ¿Hay algo más regocijante que el énfasis? ¿No está la esencia de lo cómico en la desproporción entre la realidad y el aparato?”



Véase, pues, si es extenso el jardín en donde puede el ingenio cortar las flores de la broma judicial. Véase si la sonrisa de Themis tiene caudalosas fuentes de motivos. Añádase las aportaciones de los que allanan sus templos y ofrendan en sus altares, sin que un Tratado de Rúbricas, ni un maestro de ceremonias guíe sus pasos ni ordene sus gestos, y se nos perdonará el que de cosecha tan lucida tomemos unos granos y los aventemos para deleite de los curiosos.”

Por su parte, Pedro Dorado Montero (1861-1919), es un profesor de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca que llega a catedrático de esta célebre institución académica, pese a su temprano fallecimiento. Tras una fértil estancia postdoctoral en la Universidad de Bolonia, —en la que entra en contacto con muchos de los más conocidos representantes del positivismo italiano, como Siciliani, Ardigó, Garofalo o Lombroso— se convierte en el principal defensor, en suelo español, de una penología sustitucionista del castigo alejada de las visiones retribucionistas tradicionales.

Dorado Montero, además, se convierte en un habitual en la prensa obrera de su tiempo, tanto en los periódicos y revistas anarquistas como en *El Socialista*, órgano de expresión del Partido Socialista Obrero Español. Sus simpatías van basculando desde la estrecha colaboración de sus primeros años como profesor —con personajes como el anarquista Federico Urales— a una cada vez más clara vinculación con el Partido Socialista.

El interés de Dorado Montero en cuestiones políticas y sociales queda reflejado, como afirma Laura Pascual Matellán (2019) en tres libros fundamentales: *Valor social de leyes y autoridades*, *Del problema obrero* y *El derecho y sus sacerdotes*; pero también en sus muy numerosas publicaciones en diversas revistas y periódicos de todas las corrientes del sindicalismo de su tiempo.

Dorado Montero publica, pues, diversos artículos en la prensa anarquista. Concretamente en “Ciencia Social”, revista dirigida por el veterano fundador de la Internacional en España Anselmo Lorenzo, y en “La Revista Blanca”, proyecto editorial de Federico Urales y su compañera Soledad Gustavo.

En su artículo “Fórmulas” —aparecido el 1 de marzo de 1889 en “La Revista Blanca”— el profesor salmantino hace una acerada crítica al Derecho legislado y a los juristas que, ante circunstancias complejas, dan preferencia al texto de la ley frente a la realidad cambiante:

“Las leyes todas que pretenden hacer la felicidad de los súbditos de los Estados no son otra cosa que fórmulas que presumen y debieran responder a situaciones reales: que contienen en potencia, según suele decirse, todos los casos efectivos que han servido de materia contemplable, representable al legislador para formar la generalización en la que tal fórmula consiste, todos los hechos posibles a que ha de aplicarse la regla formulada para que la justicia se cumpla. Así, acomodada a la vida, a las relaciones sociales, a las necesidades sociales, la ley tiene un contenido, un fundamento, la *ratio legis* que dicen los jurisconsultos.” (Pascual Matellán, Laura, 2019: 200).

Pero la vida es múltiple, compleja y cambiante; y las leyes están pensadas para ser inmutables, estables, claras y sencillas. Por ello:

“Cuando el divorcio entre la ley y la vida se produce (...) los celosos custodios de la primera, los legistas, verdadera peste negra, estimando que la fórmula tiene un valor propio y sustantivo, exterior y superior a la vida, la defienden a toda costa, y aun cuando la ley haya perdido toda su virtualidad esencial, toda su *ratio*, la tienen ellos por expresión de la justicia y por encarnación del orden.” (Pascual Matellán, Laura, 2019: 200).

Los efectos perniciosos de esta extrema defensa de lo legislado frente a la potencia constituyente de la vida social son, para Pedro Dorado Montero, extremadamente claros:



“Entonces es cuando viene aquellas sentencias: *dúrum, sex lex; ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus; fiat justitia et pereat mundus*; “la ley y su cumplimiento ante todo y sobre todo, etc.”; entonces, cuando comienzan a hacer las consabidas abstracciones para aplicar la ley, no a Fulano o a Zutano, seres reales y en vista de su peculiar posición y estado, sino a A o B, importando poco que A o B sean el Moro Muza o Perico el de los Palotes; entonces, cuando no saben desprenderse del texto legal y a él lo subordinan todo, denegando justicia a aquellos a quienes no protegen expresamente las leyes, persiguiendo como delincuentes a los que no acomoden por completo sus actos a las prescripciones de estas, aunque si uno se fija en ellas vea lo absurdas y contrarias a las exigencias reales que son” (Pascual Matellán, Laura, 2019: 201).

Pero el profesor salmantino no sólo escribe vibrantes artículos en la prensa anarquista, sino que además traduce dos conocidos textos libertarios al castellano. Nos referimos, concretamente, al libro *El anarquismo según sus más ilustres representantes*, del alemán Paul Eltzbacher, que recopila textos de Godwin, Proudhon, Stirner, Bakunin o Kropotkin; y al manifiesto anarcoindividualista “El Único y su propiedad”, de Max Stirner.

Pedro Dorado Montero —como Eduardo Barriobero— no es un clásico militante anarquista. Su relación con la ideología libertaria es colateral, pero estrecha en un momento determinado de su vida, aunque luego bascule sus simpatías en dirección al Partido Socialista. Lo que realmente piensa de los anarquistas —que están en ese momento construyendo el sindicato más potente y masivo del país— se resume en un fragmento de su texto “¿Libertad o servidumbre?”, publicado en *La España Moderna* en diciembre de 1905:

“Efectivamente, hacen falta esos agitadores, revolucionarios, anarquistas, que, ahogándose en el pantano, al buscar salvación y pedir aire para respirar, todo lo trastornan y no dejan títere con cabeza. Esos suelen ser los propulsores del progreso y de la nueva vida, los inventores de las nuevas formas, los fundadores de las instituciones nuevas, los espoleadores de la humanidad fatigada e indolente.”

3.-El anarcosindicalismo legislador y la Justicia revolucionaria.

El 18 de julio de 1936 comenzó la Guerra Civil española. El levantamiento militar de las tropas franquistas fracasa en los días siguientes en una parte importante de la península, muy señaladamente en Barcelona, donde las milicias obreras del anarcosindicalismo se hacen con el control de la situación. Barcelona está en manos de los militantes de la CNT que; sin embargo, deciden generar espacios comunes con el resto de fuerzas políticas republicanas para gestionar la gran conflagración que ahora comienza.

Durante esos primeros días de vacío de poder y hegemonía sindical en las calles, se produce uno de los procesos revolucionarios más profundos y radicalizados de la historia de Europa. Miles de trabajadores toman las fábricas y talleres en los que trabajan y los “colectivizan”, los ponen a funcionar de manera autogestionaria.

La estrategia colectivizadora responde al tenor de la propaganda anarcosindicalista de las décadas anteriores —la “colectivización” bajo directo control obrero como alternativa a la “estatización” marxista y al capitalismo— y, también, a acuerdos concretos de la CNT, como el relativo a la implantación del “comunismo libertario”, aprobado meses antes en el Congreso de Zaragoza



de la organización sindical.

Pero lo cierto es que, el impulso colectivizador es fruto de una dinámica fundamentalmente espontánea. En esos primeros días de lucha callejera contra los sublevados, no hay consignas específicas de la organización llamando a la toma de las fábricas, sino que el proceso se desarrolla de manera amplia y sorpresiva por parte de los mismos trabajadores de las empresas, al ver como huyen los patrones a la zona controlada por los rebeldes o al aplicar de manera directa la hegemonía social de facto que las luchas callejeras han otorgado a la militancia sindical activa.

Sin embargo, la participación de la CNT en las instituciones republicanas —una decisión estratégica que provocará una creciente dualidad de poderes en la zona controlada por la República, entre el proceso revolucionario espontáneo y el proceso de recuperación del poder de la institucionalidad, cada vez más controlada por los partidos republicanos “de orden”— implica, también, su participación en la ordenación legislativa de lo que está sucediendo.

La CNT, en colaboración con el resto de las organizaciones políticas y sindicales de la zona republicana, legisla, a partir de 1936, un nuevo ordenamiento jurídico que da cabida a las nuevas realidades que han aparecido de facto en la calle. Esto va a dar lugar a la participación de los anarcosindicalistas en instituciones tan sensibles como el Ministerio de Justicia, que va a dirigir durante un tiempo Juan García Oliver, conocido militante del “anarquismo de acción” de los años 20; o la Dirección General de Prisiones, que va a ocupar Melchor Rodríguez, militante cenetista madrileño que será calificado por los presos franquistas con el sobrenombre de “el ángel rojo”. También va a dar lugar a la legalización del proceso colectivizador mediante una normativa específica (lo que, a su vez, va a provocar grandes modificaciones en el “Derecho obrero” interno de la organización cenetista) y a la puesta en marcha, en los primeros momentos del proceso de transformación social, de una auténtica justicia revolucionaria, con sus tribunales propios, que será también legalizada por el Estado.

Vayamos por partes. El 24 de octubre de 1936 se promulga el Decreto de Colectivización y Control Obrero del Consejo de Economía de la Generalitat, para legalizar las distintas formas de autogestión empresarial aparecidas espontáneamente entre julio y septiembre en Cataluña. En él se especifica que pueden ser colectivizadas las empresas en los siguientes casos:

1. Cuando la empresa tenga más de 100 trabajadores.
2. Cuando la empresa tenga de 50 a 100 trabajadores, si la mayoría son cualificados.
3. Por acuerdo con el propietario, si la empresa tiene menos de 50 trabajadores.
4. En caso de abandono del propietario.
5. Para salvaguardar el interés general a dictamen del Consell de Economía.

También se constituyen agrupaciones de empresas de determinados sectores y zonas geográficas y se instituyen Federaciones de Industria, para intentar dotar de economías de escala a la arquitectura económica creada.

Anna Monjó (2019, 430-431) nos explica las ambivalentes consecuencias de este Decreto, por el que el anarcosindicalismo contribuye al proceso legislador que reconoce, pero al tiempo limita, las realizaciones prácticas y espontáneas de sus bases:

“El Decreto, fruto de las largas discusiones entre las fuerzas políticas y sindicales presentes en el Consejo de Economía, representaba el punto de transigencia o pacto entre todas ellas. Pese al carácter colectivista implícito, el Decreto se decantó por un modelo de economía dirigida, que



unificaba y regía el variado abanico de concreciones económicas existentes. Así pues, el centro de gravedad de la economía quedaba definitivamente situado en el Consejo de Economía de la Generalitat, que coordinaría todas las experiencias colectivistas catalanas. El Decreto se ha interpretado generalmente por los apologistas de la revolución anarcosindicalista como la legalización e institucionalización de las realizaciones obreras hechas hasta el momento. Para otros autores fue el resultado de un acuerdo dificultoso y necesario entre las fuerzas presentes en el Consejo de Economía de la Generalitat para coordinar la actividad económica. Para J.M. Bricall, el Decreto fue el producto de la orientación del sindicalismo en su vertiente reformista.”

La aprobación del Decreto de colectividades es el pistoletazo de salida para la generación de un proceso de creación de normas (estatutos de colectividades, acuerdos de creación de las Federaciones de Industria, nuevos decretos, etc.) que proceden a la configuración de la institucionalidad asociada al sector económico autogestionado. Es una dinámica en la que se confunden los desarrollos del Derecho propiamente estatal, resultado de la participación de los anarcosindicalistas en el gobierno catalán y en el nacional, con los procesos de creación de normas internas de la organización sindical, que ahora también ejerce labores de gerencia en las empresas y de control del sector colectivizado de la economía. El “Derecho obrero” de que hablan Laval y Dardot y el Derecho propiamente estatal se retroalimentan e, incluso, en ocasiones, se confunden y se contradicen en una medida variable según el desarrollo de las circunstancias políticas.

Un ejemplo paradigmático de ello es el proceso de implementación de las Federaciones de Industria. Esta estructura organizativa había sido ya aprobada anteriormente por el Congreso cenetista del Conservatorio de Madrid de 1931 —a partir de una ponencia presentada por Juan Peiró— y consiste básicamente en la generación de organismos de relación y coordinación, a nivel regional o nacional, del conjunto de secciones sindicales presentes en un mismo sector de actividad económica. Pese a haber sido aprobada anteriormente, esta innovación orgánica no ha sido aún puesta en marcha, de hecho, cuando comienza la Guerra Civil, por la oposición sorda de determinados sectores que la ven como un germen de burocratismo en el sindicato, junto a la sucesión de urgencias que la CNT tiene que enfrentar en los meses anteriores al conflicto armado.

Sin embargo, el proceso colectivizador impulsa la constitución de las Federaciones de Industria, en una dinámica en la que se confunden los organismos propiamente sindicales y las estructuras de gestión de las empresas colectivizadas. Junto al dictamen presentado por Peiró en 1931, se discuten otros documentos propuestos en la Federación Local de Barcelona de la CNT. El Consejo Regional de Cataluña, celebrado desde el día 26 de febrero al 5 de marzo de 1937, aprueba los siguientes puntos (Monjó, Anna; 2019):

“1. La definitiva constitución de los Sindicatos de Industria; 2: la estructura federal industrial de la organización sindical; 3. La composición y forma de constitución de los Consejos Confederales de Economía, Control y Estadística.”

Esta estructura, cada vez más articulada y compleja, es al tiempo un desarrollo orgánico del “Derecho obrero” cenetista y una trama normativa que regula de manera efectiva las relaciones y formas de control de la ingente parte colectivizada de la actividad económica. Es más, el proceso centralizador y articulador que conlleva esta dinámica acaba eclosionando en la constitución de tramas orgánicas paralelas de Federaciones de Industria y Consejos Confederales de dirección económico-sindical junto a Comités Técnicos de gestión ejecutiva y asesoramiento en las empresas y sectores industriales, conformados por expertos.



Así, se llega al extremo de que el Pleno Nacional de Comités Regionales de la CNT del mes de agosto de 1938 aprueba la constitución inmediata de un Banco Sindical Ibérico y la puesta en marcha de una Caja de Compensación de las disponibilidades financieras de la organización —confundida con las empresas que mantiene colectivizadas— como sustitución momentánea de dicha entidad. También aprueba la reglamentación del servicio confederal de almacén y distribución de alimentos por parte del Consejo Económico Confederal. Pero nada expresa más claramente esta creciente amalgama entre la actividad del “Derecho obrero” cenetista y el ordenamiento jurídico del Estado Republicano en guerra, que la constitución del Consejo de Aragón en Alcañiz, el 15 de octubre de 1936.

Desde el inicio de la guerra el proceso colectivizador en Aragón se desarrolla a marchas forzadas. En todos los pueblos y aldeas de esta zona rural, prácticamente, se constituyen colectividades con las tierras abandonadas por los terratenientes y la participación voluntaria de numerosos pequeños propietarios, acuciados por las deudas, que tienen plena conciencia de que la diminuta dimensión de sus terrenos no les permite ser competitivos. Las colectividades constituidas van articulando un proceso creciente de organización colectiva. Ya en los primeros meses de la guerra se constituyen 25 Federaciones Comarcales. Hacia septiembre de 1936, estas Federaciones reúnen cerca de 450 colectividades. Llegarán a las 600. Los días 14 y 17 de febrero de 1937 tiene lugar en Caspe el Congreso Constitutivo de la Federación de Colectividades de Aragón.

Esta clara hegemonía económica de la rama colectivizada de la economía tiene su traducción política en la constitución del Consejo de Defensa de Aragón, que radica su sede, muy señaladamente, en el local del Comité Regional de la CNT en Fraga. Se trata de un organismo de gestión política y social de la región, en el que participan todos los partidos y sindicatos republicanos presentes en la misma, pero en el que es evidente la hegemonía de los anarcosindicalistas. En su primera “Disposición General”, este organismo intenta sustentar su legitimidad en razones afinadas en el Derecho histórico aragonés (en sus fueros medievales):

“El Consejo de Defensa Regional no puede aceptar, en nombre de los mandatos que la gran mayoría aragonesa le ha conferido, el que se pisoteen los fueros aragoneses y nuestro derecho indiscutible, al igual que otras regiones hermanas, a regirse con arreglo a sus características y temperamento político, en el orden económico, no olvidando en ningún instante los deberes que tiene que cumplir en la lucha libertadora que todos los antifascistas sostenemos.”

En diciembre de 1936, el Consejo es aceptado por la legalidad republicana como la institución que representa al Estado en la región. Poco después, su sede se traslada a Caspe y se establece su composición definitiva. Bajo la presidencia de Joaquín Ascaso, militante cenetista, con atribuciones legales de gobernador general de Aragón, el Consejo pasa a estar compuesto por 6 consejeros de la CNT, dos de la UGT, dos del PCE, uno de Izquierda Republicana, y otro del Partido Sindicalista (el conocido abogado de cenetistas Benito Pabón).

Este organismo constituido desde los procesos de autoorganización del “Derecho obrero” y, posteriormente, reconocido por el ordenamiento jurídico republicano, gestiona la vida política y social aragonesa, hasta su desmantelamiento ordenado por el Decreto del Ministro de Defensa, Indalecio Prieto, de 11 de agosto de 1937, ya en pleno proceso de desestructuración de las redes colectivizadoras por parte del renacido Estado republicano, tras los enfrentamientos de Barcelona, en mayo de 1937.

Algo semejante ocurre con toda una miríada de organismos de todo tipo, estructurados, legalizados y, finalmente, desmantelados, al hilo del despliegue de las vicisitudes del proceso



colectivizador y de la participación de los anarcosindicalistas en los órganos de gobierno del Estado republicano. Los militantes de la CNT legislan, crean instituciones, y establecen la normativa que las regula. Así, por ejemplo, por Decreto de la Generalitat de Cataluña de 29 de julio de 1936 se crea el Comité de la Escuela Nueva Unificada (CENU), formado por cuatro representantes de la CNT, cuatro de la UGT y cuatro de diferentes instituciones del gobierno catalán. Las competencias de dicho Comité, según dicho Decreto, son las siguientes:

1. Organizar en los edificios requisados el nuevo régimen de escuela nueva sustituyendo la escuela confesional.
2. Intervenir y regir el nuevo régimen docente, asegurando que responda, en todos los aspectos, al nuevo orden impuesto por la voluntad del pueblo, es decir, que esté inspirado en los principios racionalistas del trabajo, que todo obrero con aptitudes pueda llegar, sin obstáculos y prescindiendo de todo privilegio, desde la escuela primaria a los estudios superiores.
3. Coordinar los servicios de enseñanza del Estado, del Ajuntament y de la Generalitat, presidido por el Conseller de Cultura o la persona a quien delegue.”

El CENU, presidido por el maestro anarcosindicalista Joan Puig Elías, se dota de su propio reglamento interno el 4 de noviembre de 1936, al tiempo que se da sí mismo el derecho a nombrar maestros y desarrolla un procedimiento para que los mismos obtengan el preceptivo Certificado de Aptitud Pedagógica. (Giacomoni, Valeria, 2017: 139). Como organismo director del ámbito educativo en Cataluña, el CENU implementa potentes campañas contra el analfabetismo y se ocupa de la continuación de las actividades escolares respecto de los niños desplazados por la guerra.

Así pues, el anarcosindicalismo legisla y ejerce poderes ejecutivos, pero también lleva a cabo actividades jurisdiccionales. Establece y gestiona tribunales y pretende implementar un Derecho nuevo por medio de una Administración de Justicia renovada.

Tras la toma por los sindicalistas del edificio de la Audiencia Provincial de Barcelona en los primeros días de la guerra, la CNT establece en sus locales el llamado Tribunal Revolucionario de Barcelona, presidido en primera instancia por el abogado Ángel Samblancat y, posteriormente, por Eduardo Barriobero.

En medio de la convulsión revolucionaria en Cataluña, la Generalitat publica el 20 agosto de 1936, un Decreto que legaliza el Tribunal Revolucionario con el nombre de Oficina Jurídica “encargada de resolver gratuitamente las consultas que formulen verbalmente o por escrito las organizaciones obreras y los particulares interesados, referentes a la interpretación y aplicación del nuevo Derecho”. Dicha Oficina, asimismo, “queda facultada para proceder a la revisión de todos los procesos penales de carácter social seguidos en territorio de Cataluña”.

El día 28 de agosto, el Departamento de Justicia y Derecho de la Generalitat dicta una Orden nombrando Abogado Jefe de la Oficina Jurídica a Eduardo Barriobero y Herrán, en sustitución de Ángel Samblancat, con un sueldo de 18.000 pesetas anuales, facultándole para nombrar otros dos letrados y para elegir, entre los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia, los que sean necesarios para el servicio que se le confía.

La Oficina Jurídica funciona durante ochenta días a pleno rendimiento, en jornadas de doce horas, incluyendo domingos y festivos. Se estructura en tres salas, una dedicada a lo relacionado con el control obrero y las incautaciones, otra para matrimonios y divorcios y la última relacionada con los alquileres de viviendas. Se abren delegaciones en Badalona, Granollers y Mataró, así



como otras oficinas jurídicas, bajo el mismo modelo, en Gerona y Tarragona.

Respecto al Derecho aplicado por la Oficina, afirma Eduardo Barriobero (2007), en el libro que escribe, poco después, sobre esta experiencia de Justicia revolucionaria:

“Como la Justicia en aquellos momentos estaba un poco borrosa –y creo que sigue estándolo– y con estricta sujeción a los Códigos se habían cometido todas las injusticias cuya rectificación se nos encomendaba, decidimos sustituirlos todos por el de la equidad, por el escrito en el corazón de todos los hombres justos, y en él nos hicimos fuertes para aplicar el nuevo Derecho, que, por otra parte, no estaba encuadrado ni aún impreso; estaban escribiéndolo los milicianos con su sangre en los frentes de batalla.”

Pero, en todo caso, Eduardo sigue siendo un jurista, así que:

“Como ninguno nos considerábamos infalibles, quedó establecido un recurso de revisión para ante el pleno de los componentes de la Oficina, que podría interponerse en el plazo de tres días y ser subsanciado en el de 24 horas.”

En sus ochenta días de funcionamiento, la Oficina dicta más de seis mil fallos, de los que sólo diez son recurridos, Asimismo, celebra seis mil matrimonios y unos dos mil divorcios. El catálogo de las materias sobre las que esta llega a tener jurisdicción alcanza a las siguientes, según manifiesta el propio Barriobero:

“Casamientos, divorcios y protección de menores.-Reclamaciones sobre alquileres.-Indemnizaciones de despido y accidentes que debían ser pagados por los patronos.- Accidentes y siniestros que debían pagar las Compañías aseguradoras.- Legalización de incautaciones y controles.- Control de las prisiones y del Régimen Penitenciario.- Reclamaciones de carácter civil o mercantil.- Revisión de los pleitos de carácter social ya fallados en los que apareciera la usura.- Represión de las actividades contrarias al régimen.- Informes y consultas.”

La Oficina, finalmente, apenas lleva a cabo actividades en el ámbito penal o en lo relativo a la represión de las actividades de los quintacolumnistas favorables a Franco, ya que la Generalitat dicta muy pronto un Decreto de creación de Tribunales Populares, bajo un modelo muy diferente, basado en la existencia de tribunales colegiados compuestos por representantes de las distintas organizaciones antifascistas.

El elemento rupturista, desde el punto de vista jurídico, del Derecho aplicado en el proceso revolucionario catalán viene condensado en la regulación establecida por el Decreto de la Generalitat de 18 de septiembre de 1936. José Luis Villar (2016, 39) nos explica que:

“Lo realmente novedoso era que para los supuestos en que las normas no se adaptasen a las exigencias revolucionarias del momento actual, los jueces y tribunales de Cataluña deberían resolver las cuestiones de su competencia de conformidad con las leyes vigentes, pero siempre que estas se adaptasen a las exigencias revolucionarias del momento actual. En caso de que no se adaptasen, los jueces y tribunales resolverían de acuerdo con su conciencia, de forma que la norma que aplicasen al caso concreto pudiera ser elevada a norma general que plasmase el sentimiento jurídico del pueblo. En cuanto al procedimiento, se aplicarían las normas, de forma que la tramitación de los juicios no excediese en ningún caso de 30 días. Este Decreto tuvo gran importancia y fue muy bien recibido por la



prensa, ya que se apartaba del procedimiento y formas tradicionales de entender e interpretar las normas legales.”

Así pues, el anarcosindicalismo legisla, juzga, dicta sentencias, establece normativas que van desde los estatutos de las colectividades locales a la ordenación del sistema educativo catalán. Los anarcosindicalistas, pues, se sumergen en la práctica y el ejercicio del Derecho, impulsados por las necesidades políticas y sindicales de las luchas reales que llevan a cabo y del proceso revolucionario con el que pretenden efectuar una transformación sustancial de la sociedad.

4. Conclusiones.

A principios de 1937, el Ministro de Justicia Juan García Oliver —militante de la CNT y reconocido miembro de los “grupos de acción” anarquistas que en la década anterior se han enfrentado violentamente a los pistoleros de la patronal en Barcelona— imparte el discurso de Apertura del Año Judicial, frente a la totalidad de los magistrados del Tribunal Supremo y de los jueces de los juzgados de la capital. García Oliver (2008, 359), en medio de una larga exposición afirma lo siguiente:

“¿Podíamos nosotros pensar solamente en hacer la guerra sin transformar el Ejército, hacer la guerra sin transformar los instrumentos de la gobernación, de la justicia, tan afectados directamente por la sublevación, y, por consiguiente, todos los instrumentos de la vida española, por la natural ramificación que tiene, y hasta sus órganos más sensibles, como es la cultura y como puede ser la economía, la industria y el comercio? Habría sido hacer una guerra de ciegos. Y sin la transformación hecha en principio por el pueblo, y después incorporada a normas de gobierno, en parte por el Ministerio de Justicia y en parte también por otros ministerios, al fin, después de un mes de guerra, la falta de un orden, la falta de una institución habría convertido la España liberada en la España del caos, del desorden, del crimen, del asesinato, del robo, de la violación, del incendio, en fin, de todas las plagas de todas las guerras civiles sumadas y que vosotros, afortunadamente, no conocéis, porque habéis tenido la capacidad, instinto creador, para superar esos peligros y dar la lección de las nuevas normas de justicia, de las nuevas normas de la economía que todos estamos obligados a recoger para darles un sentido general de unidad y armonía.”

La obra legislativa del ministro García Oliver, que incluye un proyecto de colonias penitenciarias basadas en el máximo garantismo para los presos, no llegará a implementarse, a efectos prácticos, en la mayor parte de los casos, por las duras condiciones de la Guerra Civil. Pero lo que nos interesa subrayar aquí es que dicha obra llega a proponerse porque el anarcosindicalismo español es un movimiento que se ve impelido a intervenir en el mundo jurídico porque es un movimiento real, comprometido con los problemas reales de la clase trabajadora, y con necesidades prácticas imperiosas.

Es esta dimensión esencialmente práctica, popular, lo que permite al anarcosindicalismo español insertarse fuertemente en la trama laboral y barrial de las clases subalternas de ciudades



como Barcelona o Madrid. Y es esa misma inserción, hecha de problemas prácticos y necesidades efectivas, lo que obliga a los militantes de la CNT a mantener una relación con el Derecho que trasciende la crítica puramente declamatoria, habitual en otros movimientos sociales vinculados con el anarquismo.

Más allá de la simple exégesis de los discursos publicados por los ideólogos del movimiento anarquista, el anarcosindicalismo español tiene que resolver necesidades prácticas perentorias que implican una relación cualitativamente enriquecida con lo social: organizar grandes masas de trabajadores, defenderse de la represión judicial, legislar las instituciones de una nueva sociedad y garantizar el funcionamiento de la economía en un contexto de guerra.

Para los militantes de la CNT el Derecho es un asunto de praxis, lo que les obliga a tener un discurso que va más allá de las apelaciones a la ética, llegar a acuerdos orgánicos, relacionarse con los actores jurídicos y pensar y poner en funcionamiento formas de Justicia revolucionaria.

En las circunstancias efectivas de la Guerra Civil y del proceso “colectivizador”, además, las formas de “Derecho obrero” interno de la organización sindical entran en una relación compleja, ambigua y ambivalente con las normas del Derecho legislado por un Estado en el que esa misma organización sindical participa activamente. Las estructuras orgánicas cenetistas tienden a expandirse y volverse más complejas, asumiendo funciones de gestión de la vida económica y social que parecen prefigurar un movimiento que podría ser definido tanto como un proceso de “disolución del Estado” como de constitución de un “Estado regenerado”, por usar la expresión que el propio Bakunin utilizó en los inicios de su reflexión sobre la institución estatal (Guerin, Daniel, 2009: 60). La disolución del Estado, así, como asunto de praxis colectiva y no de declamación ética, se manifiesta como algo que no es antitético del Derecho, entendido como universo de las normas que regulan la composición de las relaciones sociales, sino que es capaz de generar un nuevo Derecho, expresado en una dinámica de profundización democrática colectiva.

Sindicatos, colectividades, ateneos libertarios, se dotan de normas que entienden operantes, desde una perspectiva contractualista, pero al tiempo flexible y reversible. El proceso revolucionario ensaya crear un nuevo Derecho, tomando como base material una nueva relación productiva conformada por el trabajo asociado y el concepto esencial del federalismo sinalagmático.

La praxis empuja a la innovación. Y la necesaria convivencia colectiva a la creación de marcos de interrelación. La auténtica esencial disruptiva del anarcosindicalismo español, en su relación con el Derecho, está más en su práctica que en su atado de referencias morales, por más que estas puedan ser importantes.

REFERENCIAS:

Balbotín, José Antonio. (2008). *La España de mi experiencia. Reminiscencias y esperanzas de un español en el exilio*. Sevilla: Fundación Centro de Estudios Andaluces.

Barriobero y Herrán, Eduardo. (1914). *El proceso de Cullera y la represión inquisitorial en España*. Madrid: Imprenta Artística Española.

Barriobero y Herrán, Eduardo. (1929). *Anedotario forense. La sonrisa de Themis*. Madrid: Mundo Latino.

Barriobero y Herrán, Eduardo. (1934) *Delitos de la multitud*. Madrid: Galo Sáez.

_____. (1922). *Chatarramendi el optimista, o la policía de Botaratoff*. Madrid: Pueyo.

_____. (2007). *El Tribunal Revolucionario de Barcelona*. Logroño: Ediciones Espuela de Plata.



- Bravo Vega, Julián. (2002). *Eduardo Barriobero y Herrán (1875-1939). Una nota sobre su vida y escritos*. Madrid: Fundación Anselmo Lorenzo.
- Buenacasa, Manuel. (1977). *El movimiento obrero español 1886-1926*. Madrid: Ediciones Júcar.
- Capdevila, Lluís. (s/f) *La nostra gent. Àngel Samblancat*. Barcelona: Llibreria Catalonia.
- Carrasquer, Félix. (2016) *Las colectividades de Aragón*. Barcelona: Descontrol Editorial.
- Carretero Miramar, José Luis. (2017). *Eduardo Barriobero, las luchas de un jabalí*. Madrid: Quemada Ediciones.
- Díez Torre, Alejandro R. (2009). *Trabajan para la eternidad. Colectividades de trabajo y ayuda mutua durante la Guerra Civil en Aragón*. Madrid: La Malatesta.
- Fundació Salvador Seguí. (2018) *El Congrés de Sants de 1918*. Barcelona: Descontrol Editorial.
- García Oliver, Juan. (1978). *El eco de los pasos*. Barcelona: Ruedo Ibérico.
- Giacomoni, Valeria. (2017). *Joan Puig Elías. Anarquismo, pedagogía y coherencia*. Barcelona: Descontrol Editorial.
- Guerin, Daniel. (2009). *El anarquismo*. Madrid: Biblioteca Libre.
- Gutiérrez Molina, José Luis. (2008). *El Estado frente a la anarquía. Los grandes procesos contra el anarquismo español (1883-1982)*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Laval, Christian y Dardot, Pierre. (2015). *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*. Barcelona: Gedisa.
- Monjo Omedes, Anna. (2019). *Militantes. Democracia y participación en la CNT en los años treinta*. Valladolid: Editorial 17 Delicias.
- Pascual Matellán, Laura. (2019). *Pedro Dorado Montero. Vida y obra de un pensador heterodoxo*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. 2019.
- Peirats, José. (1988). *La CNT en la revolución española*. (3 vols.). Cali: Asociación Artística La Cuchilla.
- Peiró, Juan. (1979). *Trayectoria de la CNT*. Madrid: Ediciones Júcar.
- Villar Ferrero, José Luis. (2016). *Las Oficinas Jurídicas de Catalunya. Justicia durante la guerra (agosto-noviembre de 1936)*. Barcelona: El Grillo Libertario.

